

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: ST-JG-45/2026

PARTE ACTORA: JOSÉ MANUEL GUERRERO RASCÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: NEREIDA BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

SECRETARIA: THELMA SEMIRAMIS CALVA GARCÍA

COLABORÓ: NOE ESQUIVELCALZADA

- (1) Toluca de Lerdo, Estado de México, a 3 de junio del 2026.¹
- (2) **SENTENCIA** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **sobresee** el presente juicio general, promovido para controvertir la sentencia de 23 de abril, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán², mediante la cual revocó el Acuerdo de medidas cautelares, dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, en el cuaderno de antecedentes IEM-CA-01/2026, relacionado con la queja presentada por el actor, en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de equidad e imparcialidad; **al actualizarse un cambio de situación jurídica.**

ANTECEDENTES

- (3) Del expediente se advierte lo siguiente.
- (4) **1. Presentación de queja.** El 23 de enero, la parte actora presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán³, una queja en contra del Gobernador Constitucional de dicha entidad federativa, por los posicionamientos que ha sostenido con relación a que en 2027 será electa una mujer como Gobernadora, expuestos en las “Asambleas de la Defensa Nacional”, realizadas los días 18 y 25 de enero, así como el 1º de febrero, en Zitácuaro, Zamora y Morelia, la cual fue radicada como cuaderno de antecedentes IEM-CA-01/2026, ordenándose diversas diligencias de investigación.

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil veintiséis, salvo mención en contrario.

² En adelante Tribunal local o Tribunal responsable.

³ En adelante Instituto local.

- (5) **2. Reserva de procedencia.** El 30 de enero, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, tuvo al promovente ampliando la queja, ordenó nuevas diligencias de investigación y **reservó la procedencia de la solicitud de medidas cautelares** hasta agotar las líneas de investigación.
- (6) **3. Recurso de apelación TEEM-RAP-001/2026.** El 9 de febrero, la parte actora impugnó dicha reserva en torno a las medidas cautelares y el 3 de marzo siguiente, el Tribunal local emitió sentencia en la que confirmó el acto impugnado.
- (7) **4. Juicio electoral ST-JE-4/2026.** El 10 de marzo, el actor controvertió la sentencia referida en el numeral anterior.
- (8) **5. Medidas cautelares.** El 19 de marzo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, emitió el acuerdo de medidas cautelares, a efecto de que el denunciado se abstuviera de realizar o emitir manifestaciones, específicamente realizar actos o conductas que pudieran afectar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, en el próximo proceso electoral ordinario, bajo cualquier modalidad o formato de comunicación oficial.
- (9) **6. Resolución del juicio electoral federal (ST-JE-4/2026).** Por dicha circunstancia, el 9 de abril, el Pleno de este órgano jurisdiccional desechó la demanda, al actualizarse un cambio de situación jurídica⁴.
- (10) **7. Acto impugnado.** Posteriormente, el acuerdo de medidas cautelares de 19 de marzo, fue impugnado ante el Tribunal local, integrándose el expediente **TEEM-RAP-005/2026**, en donde el 23 de abril se emitió sentencia en la que resolvió revocar el acuerdo de medidas cautelares referido, al considerar que no resultaba procedente el otorgamiento de dichas medidas.
- (11) **8. Juicio de la ciudadanía federal.** En desacuerdo con dicha determinación, el 29 de abril, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal responsable.
- (12) **8.1. Turno.** Una vez recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta turnó el expediente **ST-JDC-73/2026** a la ponencia a su cargo, para los efectos

⁴ El 16 de marzo el Pleno de este órgano jurisdiccional acordó **consultar la competencia** ante Sala Superior por ser parte del procedimiento el Gobernador Constitucional del estado, autoridad que mediante Acuerdo de 26 de marzo, emitido en el expediente SUP-JE-3/2026, determinó que esta Sala era el órgano competente para conocer y resolver dicho asunto.

previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

- (13) **8.2. Trámite.** En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación en la ponencia a su encargo.
- (14) **8.3. Consulta.** El 9 de mayo, el Pleno de este órgano jurisdiccional acordó **consultar la competencia** ante la Sala Superior de este Tribunal, por ser parte del procedimiento el Gobernador Constitucional del estado. Así, mediante Acuerdo de 13 de mayo, emitido en el expediente SUP-JDC-259/2026, dicha autoridad determinó que esta Sala Regional era el órgano competente para conocer y resolver dicho asunto.
- (15) **8.4. Resolución de fondo del TEEM-PES-006/2026.** El 12 de mayo el Tribunal responsable resolvió el procedimiento sancionador del que derivan las medidas cautelares impugnadas, determinando la **inexistencia de las infracciones** —denunciadas por la parte actora— atribuidas a Alfredo Ramírez Bedolla, como Gobernador del Estado de Michoacán.
- (16) **8.5. Cambio de vía.** El 21 de mayo, el Pleno de esta Sala Regional determinó reconducir la vía del juicio de la ciudadanía intentado a juicio general, por lo cual se integró este expediente y se turnó a la Ponencia respectiva.
- (17) **8.6. Sustanciación.** En su oportunidad se radicó, admitió y se cerró la instrucción del presente juicio general.

CONSIDERANDOS

- (18) **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional Toluca es competente para conocer del asunto, al controvertirse una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción, mediante la cual revocó el acuerdo de medidas cautelares dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, en el cuaderno de antecedentes IEM-CA-01/2026, relacionado con la queja presentada por el ahora actor, en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, uso

⁵ En adelante, Ley de Medios.

indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de equidad e imparcialidad.⁶

- (19) **SEGUNDO. Precisión y existencia del acto impugnado.** Este juicio se promueve contra una resolución aprobada por unanimidad de quienes integran el Pleno del Tribunal responsable, por lo que el acto impugnado existe y se encuentra en autos.
- (20) **TERCERO. Sobreseimiento.** Esta Sala Regional Toluca considera que el presente juicio es improcedente, en virtud de que el acto impugnado ha quedado sin materia, por un cambio de situación jurídica, conforme se explica enseguida:
- (21) El artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley de Medios dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.
- (22) Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha precisado que el elemento determinante de esta causal es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón de hecho, o de derecho que produce el cambio de situación⁷.
- (23) Lo anterior, porque el presupuesto indispensable de todo proceso es la existencia de un litigio, por lo que, si se extingue por cualquier causa, la impugnación queda sin materia.
- (24) En este sentido, la falta de materia deriva de que se ha actualizado un cambio de situación jurídica que hace inviable el análisis del fondo de la controversia.
- (25) Esto es, en los medios de impugnación la controversia o litis, se configura en la medida que existe un acto, ya sea de autoridad o partidista que, a juicio de la parte impugnante, lesiona su esfera de derechos.

⁶ La jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la competencia de esta sala se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción XII; 260 y 263 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1, 2, 3, 4, 6 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y con base en lo dispuesto en los “Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ SUP-JDC-443/2025.

- (26) Por regla general, los actos constitutivos de la materia litigiosa se mantienen surtiendo sus efectos a lo largo del proceso, por lo que, al dictar la resolución de fondo, de asistirle la razón a la parte quejosa, lo procedente es restituirla en el goce de los derechos transgredidos.
- (27) Ahora bien, hay otros casos en los que la controversia desaparece porque alguno de sus elementos ha dejado de surtir sus efectos; por ejemplo, cuando la autoridad revoca su determinación o la deja sin efectos, por lo que, al desaparecer el acto lesivo, cesan a la vez, sus consecuencias.
- (28) Así que, cuando cesa o desaparece el litigio, el proceso queda sin materia; por tanto, ya no tiene objeto continuar con el procedimiento de instrucción y emisión de la sentencia de mérito, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio.
- (29) **Caso concreto**
- (30) En la especie, la parte actora, que fue la denunciante, controvierte la sentencia recaída a la apelación local, en la que el Tribunal responsable **revocó** el Acuerdo de medidas cautelares, con las que se pretendía que el Gobernador se abstuviera de emitir comentarios concernientes a la elección del titular del Poder Ejecutivo local.
- (31) Al respecto, es importante mencionar que la medida cautelar es una resolución **accessoria**, en virtud de que es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en un conflicto o a la sociedad, así como para cesar los actos que constituyan la infracción.
- (32) En efecto, en términos del artículo 265, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, las medidas cautelares en materia electoral son los actos procesales que conforme a ese Código, tienen por objeto lograr la cesación provisional de actos, hechos o conductas que constituyan una presunta infracción, a fin de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el presente Código, **hasta en tanto se emite la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento**, sin que constituyan pronunciamiento previo sobre la procedencia de la queja planteada.

- (33) Por ello, la decisión anterior se justifica a partir de que, la resolución definitiva, de fondo, del referido procedimiento especial sancionador, dictada en el expediente local TEEM-PES-006/2026, fue emitida el pasado 12 de mayo por el Tribunal responsable, en la que, entre otras cuestiones, determinó la **inexistencia de las infracciones** —denunciadas por la parte actora— atribuidas a Alfredo Ramírez Bedolla, como Gobernador del Estado de Michoacán, de ahí que, en la especie, se actualiza un cambio de situación jurídica.
- (34) De modo que, si el Tribunal responsable, el pasado 12 de mayo, dictó sentencia respecto al fondo de la materia de la denuncia presentada por la parte actora, en el procedimiento especial sancionador, en el que, entre otras cuestiones, determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas, ello revela que **ya no existe sustento para hacer pronunciamiento** alguno en torno a la petición de medidas cautelares, pues el objetivo de dichas medidas ya no puede ser cumplido, porque ello únicamente es viable hasta en tanto se emite la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.
- (35) Cabe precisar que, es un hecho notorio⁸ para esta Sala Regional que dicha resolución se encuentra controvertida ante este órgano jurisdiccional⁹, sin embargo, y con independencia de dicha circunstancia, la decisión de fondo del Tribunal local surte efectos jurídicos plenos y, por ende, ha quedado sin eficacia la pretensión de la parte actora que formula en el presente juicio, consistente en que se revoque la sentencia local impugnada a efecto de dejar subsistente la medida cautelar decretada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto local.
- (36) De ahí que, como se adelantó, en el caso se actualiza un cambio de situación jurídica, al haberse resuelto el fondo del procedimiento especial sancionador, lo cual afectó el pronunciamiento sobre las medidas provisionales que nos ocupan.
- (37) En consecuencia, toda vez que ha quedado sin materia el medio de impugnación que nos ocupa, y dado que fue admitida la demanda que le dio origen, lo conducente es **sobreseer** el presente juicio general.
- (38) En similares términos se pronunció esta Sala Regional al resolver los diversos juicios de la ciudadanía ST-JDC-334/2025 y ST-JDC-127/2024, así como los

⁸ En términos del artículo 15, fracción I, de la Ley de Medios.

⁹ Expediente ST-JG-46/2026



diversos juicios electorales ST-JE-137/2023 y ST-JE-164/2023, por cuanto hace al tema de haber quedado sin materia la controversia y es congruente con lo establecido en la jurisprudencia 34/2002, intitulada **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

(39) Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** el presente juicio general, al actualizarse un cambio de situación jurídica.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvase las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.